

RESOLUCIÓN No. 056 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION
DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE LA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 1511 de 2006, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Comité de Vigilancia solicitó a la administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria información relacionada con el cumplimiento de las normas de capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas.

Mediante comunicación CI-054 del 20 de diciembre de 2005, la doctora Diana Patricia Longas Gómez, Directora de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que el capital mínimo de la sociedad comisionista **COBAGRO S.A.** con corte al 30 de noviembre de 2005 era de cuatrocientos sesenta millones setecientos cincuenta mil pesos (\$460.750.000), lo que presenta un déficit de capital de treinta y cinco millones doscientos mil pesos (\$35.200.000).

En atención al citado incumplimiento mediante Resolución No. 003 de 2006 el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas violaciones a las normas referentes a capital mínimo en contra de la sociedad **COBAGRO S.A.**

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el comité de vigilancia, ha oído a la firma investigada, la cual asistió a audiencia, así como las demás pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos y la ley.

II. HECHOS

1. El Comité de Vigilancia solicitó a la administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria información sobre el cumplimiento de las normas de capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.
2. Mediante comunicación CI-054 del 20 de diciembre de 2005, la doctora Diana Patricia Longas Gómez, Directora de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que el capital mínimo de la sociedad comisionista **COBAGRO S.A.** con corte al 30 de noviembre de 2005 era de cuatrocientos sesenta millones setecientos cincuenta mil pesos (\$460.750.000), lo que presenta un déficit de capital de treinta y cinco millones doscientos mil pesos (\$35.200.000).
3. En atención al citado incumplimiento, mediante la resolución No. 003 de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria abrió investigación en contra de la sociedad **COBAGRO S.A.** por una presunta infracción al artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y el numeral 1º del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
4. La sociedad **COBAGRO S.A.** no presentó descargos en contra de la resolución No. 003 de 2006, notificada al representante legal de la firma investigada el 26 de abril de 2006.
5. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia a través de las comunicaciones CV-186 del 7 de julio y CV-202 de fecha 21 de julio de 2006, citó al Representante Legal de la sociedad comisionista investigada para asistir a audiencia los días 13 y 27 de julio de 2006.

El 27 de julio de 2006, asistió a audiencia el señor Edgar Dario Quintero Oliveros, de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal de la firma comisionista investigada, quien procedió a dar lectura de la comunicación CO-2006-032 del 17 de julio de 2006, dirigida al doctor Vladimir Alexander Moncada, Director de la oficina de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se transcribe a continuación: "[...] Si tenemos en cuenta que a raíz de la suspensión impartida mediante resolución por la Superintendencia de no permitimos operar, la empresa no ha tenido ningún movimiento contable relevante razón por la cual no se han surtido los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias señaladas.

[..] Con respecto a las propiedades de COBAGRO S.A., se adjunta copia de la escritura pública de Bogotá, donde se legaliza (sic) el bien figurando como propietario.

Sobre el capital suscrito por acciones en cuantía de \$225.000.000 se legaliza de la siguiente manera:

Se traspasa la propiedad de un vehículo del cual se adjunta copia de la tarjeta de propiedad.

Las demás sumas se hacen las consignaciones a la cuenta corriente por valor de \$345.000.000,00.

Si bien es cierto que COBAGRO S.A. viene reportando la información financiera vía INTERNET, mes a mes con las inconsistencias citadas, obedece a que no se habían concretado los ajustes pertinentes. Dado que en el presente, mes de julio, se realizarán las correcciones a los estados financieros, queremos solicitarle se nos autorice, para realizar los ajustes contables a partir del mes de Agosto del año en curso. [..]

Agotada dicha etapa procesal, este órgano procede a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en el estatuto mencionado y en la ley.

III.- CONSIDERACIONES

Para el año 2005 las sociedades comisionistas de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales de conformidad con lo señalado en los decretos 573 y 1599 de 2002 debían mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de cuatrocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$495.950.000).

La Bolsa Nacional Agropecuaria puso en conocimiento del Comité de Vigilancia a través de la comunicación CI-054 del 20 de diciembre de 2005, antes mencionada, entre otros, el presunto incumplimiento por parte de la sociedad COBAGRO S.A. del capital mínimo exigido por los decretos 573 y 1599 de 2002. La sociedad objeto de investigación, a 30 de noviembre de 2005, contaba con un capital de cuatrocientos sesenta millones setecientos cincuenta mil pesos (\$460.750.000), lo que representa un déficit de capital de treinta y cinco millones doscientos mil pesos (\$35.200.000) con relación a la suma exigida por tales normas.

Es importante precisar que las sociedades comisionistas de las bolsas de productos están llamadas a dar estricto cumplimiento a unos límites objetivos, en este caso, de naturaleza cuantitativa, que las normas consagran, esto es, el mantenimiento y acreditación, cada mes durante todo el año de un monto mínimo de capital no inferior a mil trescientos (1300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, del análisis probatorio se desprende que la sociedad investigada no logró demostrar eximente alguno de responsabilidad, máxime cuando la norma exige cumplir con el capital mínimo de 1300 salarios mínimos legales vigentes, de forma permanente.

En ese sentido, y en consideración a que no existe prueba alguna eximente de responsabilidad del investigado que justifique su actuación, este Comité se pronunciará sobre la conducta de la sociedad investigada en los términos de la parte resolutive de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis probatorio hecho en esta resolución, se puede deducir que ha quedado plenamente demostrada la inobservancia por parte de la sociedad investigada de una directriz de naturaleza imperativa y prudencial que hubiera sido implementada como un instrumento preventivo para evitar posibles perjuicios a los inversionistas y como un requisito ineludible para poder celebrar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, el cual consiste en la acreditación y mantenimiento del capital mínimo exigido por la ley.

Sobre el particular la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 841 de diciembre 11 de 2003 señaló en sus apartes lo siguiente:

"(...) II. La implementación de medios coercitivos tendientes a la protección de los bienes jurídicos tutelados sólo es posible en la medida en que las conductas vulneradoras de los mismos se adecuen a los supuestos de hecho contenidos en las disposiciones normativa pertinentes y tenga la virtualidad de contradecir efectivamente lo que aquellas consagran, esto quiere decir que la violación de los preceptos legales e incluso la generación de una situación de peligro inminente sobre los bienes jurídicos protegidos resulta ser un presupuesto suficiente para que la administración ejerza la potestad punitiva que le asiste, imponiendo las sanciones a que haya lugar. [...]"

Adicionalmente, en lo que hace a las normas que regulan los montos de capital mínimo, no es necesario que se concreten reales defraudaciones al Estado, a los ahorradores, a los inversionistas, o al propio mercado de productos, pues basta que se verifique el mero incumplimiento de la disposición normativa para que pueda afirmarse validamente que se ha

vulnerado la normatividad dirigida a preservar el interés público así como a ordenar dicho mercado.

La norma que fue desconocida por la investigada durante el año 2005 es de naturaleza imperativa y obliga a poseer un monto de capital mínimo específico, sin establecer excepciones a su acatamiento. Esto quiere decir que, su obligatoriedad para las firmas comisionistas de acreditar y mantener este patrimonio es exigible en cualquier momento; es una obligación constante y permanente en el tiempo y cuya violación no cesa con la simple reconstitución del patrimonio, toda vez que aparece evidente que con la citada infracción puso en riesgo el mercado durante los meses en los que apareció incumpliendo con esta obligación estatutaria.

En efecto, sobre el particular no en pocas ocasiones se ha pronunciado la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, en especial, mediante las Resoluciones 615 de septiembre 22 de 2003, 765 de noviembre 14 de 2003, 841 del 11 de diciembre de 2003.

En conclusión, resulta claro para este Comité y ampliamente probado en el expediente que:

1. Existió incumplimiento por parte de la sociedad investigada del artículo 3º del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1º del decreto 1599 de 2002, y, del artículo 20 numeral 1º del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, desde el mismo momento en que la firma no acreditó o no mantuvo el monto de capital mínimo exigido en la norma.
2. El mencionado artículo no establece excepción alguna a la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo.
3. Esta es una obligación de carácter permanente y por lo tanto las firmas deben mantener el capital mínimo en todo momento.
4. Es obligación de las firmas comisionistas efectuar de forma oportuna las diligencias internas y administrativas que se requieran para que las capitalizaciones que efectúen cumplan los requisitos de ley y tengan validez.
5. Es obligación de todo profesional conocer las normas que lo rigen y actuar conforme a dicho conocimiento.

Es importante anotar que, era obligación de la sociedad COBAGRO S.A. mantener el capital mínimo de la sociedad, circunstancia por la cual con fundamento en lo previsto el Artículo 128 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por el incumplimiento del artículo 20 numeral 1° y el incumplimiento del artículo 3° del decreto 573 de 2.002, modificado por el decreto 1599 de 2.002, el Comité de Vigilancia

IV.- RESUELVE

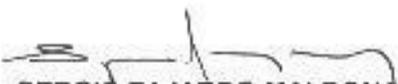
ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **COBAGRO S.A.**, con **SUSPENSIÓN** por el término de un año, la cual empezará a regir un mes después de la notificación de la presente Resolución, y será levantada una vez se acredite el cumplimiento del capital mínimo.

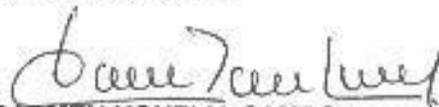
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **COBAGRO S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante el Comité de Vigilancia y el de Apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá D.C., en fecha 19 DE OCTUBRE DE 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

CV-339

EDICTO

Mediante el cual se notifica de la Resolución No 056 de 2007 del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a la sociedad comisionista CORREDORES DE BOLSA AGROINDUSTRIAL COBAGRO S.A

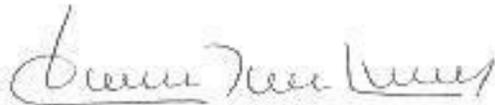
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **COBAGRO S.A.**, con **SUSPENSIÓN** por el término de un año, la cual empezará a regir un mes después de la notificación de la presente Resolución, y será levantada una vez se acredite el cumplimiento del capital mínimo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **COBAGRO S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante el Comité de Vigilancia y el de Apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Se fija el presente edicto en Bogotá D.C a los Veintisiete (27) días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete (2007).


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria Comité de Vigilancia

